



LEY N° 615

REGISTRO PROVINCIAL DE ESTIBADORES PORTUARIOS: MODIFICACIÓN.

Sanción: 12 de Diciembre 2003.

Promulgación: 05/01/04 D.P. N° 5

Publicación: B.O.P. 09/01/04.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley provincial N° 181, por el siguiente texto:
“Artículo 4°.- En el Registro Provincial de Estibadores Portuarios se inscribirán todos aquellos trabajadores que pretendan desempeñar tareas de estiba en los puertos de la provincia de Tierra del Fuego.”.

Artículo 2°.- Deróganse los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 13 de la Ley provincial N° 181 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.